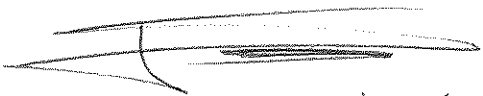


12 DE AGOSTO DE 2014
RECIBI ORIGINAL


ARTURO JUAN CORONADO MEDINA.

Permiso para instalar y operar estaciones terrenas transmisoras, que otorga el Instituto Federal de Telecomunicaciones a favor de Notivisión, S.A. de C.V.

ANTECEDENTES

- I. Mediante escrito fecha 26 de abril de 2013, presentado ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la "Secretaría") el mismo día, Notivisión, S.A. de C.V. (el "Permisionario"), solicitó un permiso para instalar y operar una estación terrena transmisora fija y una estación terrena transmisora transportable (la "Solicitud de Permiso").
- II. Mediante oficio CFT/D03/USI/JU/0752/2013 de fecha 15 de mayo de 2013, notificado el día 20 del mismo mes la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (la "Comisión"), solicitó al Permisionario, información técnica y legal a fin de contar con los elementos suficientes para continuar con el trámite de la Solicitud de Permiso.
- III. Mediante escrito del 7 de junio de 2013, presentado ante la extinta Comisión el mismo día, el Permisionario dio respuesta al requerimiento técnico a que se refiere el Antecedente II anterior.
- IV. Con oficio CFT/D03/USI/JU/0974/2013 de fecha 11 de junio de 2013, notificado a la Secretaría el día 14 del mismo mes, la extinta Comisión a través de la Unidad de Servicios a la Industria, adscrita a la extinta Comisión, emitió opinión favorable a la Secretaría, respecto de la Solicitud de Permiso.
- V. Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (el "Decreto de Reforma Constitucional"), por el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto"), como un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso

aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a Infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. constitucionales.

- VI. El 10 de septiembre de 2013 quedó debidamente integrado el Instituto en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, mediante la ratificación, por parte del Senado de la República, de los nombramientos de los Comisionados que integran su órgano de gobierno y la designación de su Presidente, extinguiéndose la Comisión como consecuencia de dicha integración.
- VII. Mediante el Acuerdo adoptado en su Sesión I celebrada el 20 de septiembre de 2013, el Pleno del Instituto aprobó el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Estatuto Orgánico"), mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2013.
- VIII. Mediante el "Acta Administrativa de Entrega - Recepción de la Secretaría al Instituto de fecha 15 de octubre de 2013", la Secretaría remitió el expediente 8S.2.2.2/2013 el cual contiene la Solicitud de Permiso, así como la opinión favorable de la extinta Comisión, referida en el Antecedente IV de la presente Resolución.
- IX. Mediante Acuerdo P/IFT/090714/207 de fecha 9 de julio de 2014, el Pleno del Instituto resolvió favorablemente el otorgamiento de un permiso para instalar y operar estaciones terrenas transmisoras a favor del Permisionario.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28 párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo Transitorio párrafos segundo y cuarto del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; 1, 2, 7 primer párrafo, 31 fracción II y 32 de la Ley Federal de Telecomunicaciones (la "Ley"); 1, 15 párrafo tercero, 17, 18 y 19 del Reglamento de Comunicación Vía Satélite (el "Reglamento"), y 1, 4, 8, 9 fracciones I, II y L. y 15 fracción III del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; el Instituto otorga el presente permiso para instalar y operar estaciones terrenas transmisoras en favor del Permisionario, el cual queda sujeto a las siguientes:

CONDICIONES

Capítulo Primero Disposiciones Generales

1.1. **Definición de términos.** Además de los términos definidos en la Ley y en el Reglamento, para los efectos del presente Permiso, se entenderá por:

1.1.1. **Estación terrena transmisora:** Se entenderá lo mismo que lo definido para Estación terrena en el artículo 3, fracción III de la Ley.

1.1.2. **Permiso:** El presente documento, el cual contiene las condiciones, derechos y obligaciones para instalar y operar estaciones terrenas transmisoras.

1.1.3. **Segmento espacial:** Porción del sistema satelital que se compone de la estación o estaciones espaciales en órbita con la capacidad de recibir y transmitir señales en determinadas bandas de frecuencias desde y hacia el centro de control, estaciones terrenas y/o otros satélites.

1.2. **Objeto del Permiso.** La instalación y operación de una estación terrena transmisora fija y una estación terrena transmisora transportable para satisfacer necesidades específicas de telecomunicaciones que no implican explotación comercial de servicios, en los términos, condiciones y características indicados en el Anexo del Permiso.

1.3. **Vigencia.** El Permiso se mantendrá vigente siempre que no varíen las características técnicas y de operación que se especifican en el mismo, salvo que se obtenga la autorización previa del Instituto.

1.4. **Terminación.** El Permiso terminará por las causas señaladas en el artículo 37 de la Ley. Cuando el Permisionario, por así convenir a sus intereses, desee la terminación del Permiso, deberá presentar aviso al Instituto con 60 (sesenta) días naturales de anticipación a la fecha en que pretenda darlo por terminado.

Asimismo, el Instituto podrá revocar el Permiso por las causas establecidas en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

1.5. Servicios de Emergencia. En la eventualidad de una emergencia y dentro del área de cobertura, el Permisionario proporcionará en forma gratuita las facilidades de comunicaciones a las Instituciones, Organismos y Dependencias que indique el Instituto, por el tiempo y en la proporción que amerite la emergencia.

1.6. Modificaciones. El Permisionario podrá realizar modificaciones a las características técnicas, administrativas y operativas establecidas en el Permiso y en su Anexo, previa autorización del Instituto.

En el caso de requerir estaciones terrenas transmisoras adicionales, cuyas características técnicas sean distintas a las de las estaciones terrenas transmisoras autorizadas en el Permiso, el Permisionario deberá presentar solicitud de modificación del Permiso ante el Instituto, la cual contendrá en lo conducente, lo que establece el artículo 17 del Reglamento de Comunicación Vía Satélite. Dichas modificaciones se sujetarán a la autorización del Instituto y formarán parte integrante del Permiso.

En el caso de que las estaciones terrenas transmisoras que, en su caso, se pretendan adicionar a las autorizadas en el Permiso, cumplan con lo establecido en el artículo 20 del Reglamento, el Permisionario podrá solicitar al Instituto el otorgamiento de un permiso genérico. En caso de que el Permisionario obtenga un permiso genérico, deberá informar al Instituto con 30 (treinta) días naturales de anticipación al inicio de operaciones la ubicación y coordenadas geográficas de la o las estaciones terrenas transmisoras que se adicionen.

Por otra parte, el Permisionario podrá llevar a cabo la modificación parcial o total del segmento espacial, siempre y cuando éste se encuentre autorizado al amparo de una concesión para ocupar posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país, y explotar sus respectivas bandas de frecuencias, o para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, conforme lo establece el artículo 11 fracciones III y IV de la Ley, respectivamente, sin que sea necesario solicitar la modificación del Permiso. En estos casos, el Permisionario deberá dar aviso al Instituto, en un plazo no mayor a 30 (treinta) días naturales previos a la citada modificación del segmento espacial.

1.7. Cesión de Derechos. El Permisionario podrá ceder parcial o totalmente los derechos y obligaciones establecidos en el Permiso previa autorización del Instituto, en los términos señalados por las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

1.8. Gravámenes. Cuando el Permisionario constituya algún gravamen sobre el presente Permiso o los derechos derivados del mismo, deberá solicitar la inscripción de los instrumentos públicos respectivos en el Registro Público de Concesiones, a más tardar dentro de los 60 (sesenta) días naturales siguientes a la fecha de su constitución; dicho registro procederá siempre y cuando el gravamen constituido no vulnere ninguna ley u otras disposiciones reglamentarias y administrativas aplicables.

Asimismo, el instrumento público en el que conste el gravamen deberá establecer expresamente que la ejecución del mismo en ningún caso otorgará el carácter de permisionario al acreedor y/o a un tercero. En caso de que el acreedor o algún tercero pretendan adquirir el carácter de permisionario, deberán sujetarse a lo señalado en la Condición 1.6. del Permiso.

1.9. Legislación, normatividad y disposiciones administrativas aplicables. El Permiso, incluyendo la instalación y operación de las estaciones terrenas transmisoras y de los servicios comprendidos en el Anexo del presente Permiso, deberán sujetarse a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, leyes, reglamentos, decretos, normas, reglas, normas técnicas, normas oficiales mexicanas, resoluciones, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas de carácter general, así como a las condiciones establecidas en este Permiso.

En el supuesto de que la legislación, normatividad y disposiciones administrativas vigentes a la fecha de otorgamiento del presente Permiso sean abrogadas, derogadas y/o reformadas, el presente Permiso quedará sujeto a las nuevas disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Capítulo Segundo

Designación de responsable técnico y de representante legal

2.1. Designación de responsable técnico. El Permisionario se obliga a designar ante el Instituto, dentro de los 60 (sesenta) días posteriores al otorgamiento del Permiso, un responsable del funcionamiento técnico de las estaciones terrenas transmisoras, quien contará con las facultades de administración necesarias para obligar al Permisionario ante el Instituto, respecto a la operación técnica de la misma.

2.2. **Designación de representante legal.** El Permisionario, en todo momento durante la vigencia del Permiso, deberá tener un representante legal con poderes generales para pleitos y cobranzas, y para actos de administración, en términos del artículo 2554 del Código Civil Federal, acreditado ante el Instituto, sin perjuicio de que pueda nombrar otros representantes legales que puedan representar al Permisionario ante el Instituto.

Capítulo Tercero Garantía

3.1. **Garantía.** El Permisionario dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a la fecha de inicio de operaciones, establecerá garantía a favor de la Tesorería de la Federación para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Permiso, mediante fianza contratada con Institución Afianzadora autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o carta de crédito contratada con Institución de Crédito autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por el equivalente a 4,000 (cuatro mil) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el año a garantizar. El monto de la garantía deberá actualizarse anualmente, conforme al Salario Mínimo General Diario en el Distrito Federal vigente al momento de constituirse, conforme a la publicación en el Diario Oficial de la Federación. La garantía deberá estar vigente durante la vigencia del Permiso y presentarse cada mes de junio ante el Instituto, misma que garantizará el pago de las sanciones pecuniarias que, en su caso, imponga el Instituto.

Capítulo Cuarto Verificación y Supervisión.

4.1. **Verificación y Supervisión.** El Instituto podrá, en todo momento, requerir al Permisionario la información técnica y administrativa, así como cualesquier datos o documentos, que considere necesarios o convenientes para vigilar la debida observancia a lo dispuesto en este Permiso y ejercitar las facultades de verificación y supervisión, a fin de asegurar que la prestación de los servicios se realice con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

Capítulo Quinto Domicilio

5.1. **Domicilio.** El Permisionario señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Paseo de la Reforma número 350, piso 12, Colonia Juárez,

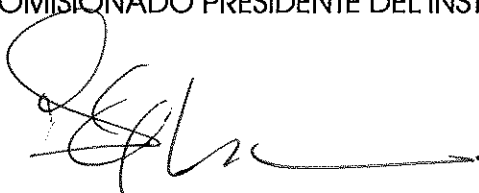
C.P. 06600, México, Distrito Federal. En caso de que el Permisionario cambie de domicilio, deberá hacer del conocimiento del Instituto, con una antelación de 15 (quince) días naturales previos a tal evento, sin perjuicio que las diligencias derivadas del ejercicio de las facultades de supervisión y verificación del Instituto, las pueda realizar en las instalaciones que formen parte de la infraestructura de la estación con independencia de su ubicación.

Capítulo Sexto Jurisdicción y competencia

6.1. **Jurisdicción y Competencia.** Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento del presente Permiso, salvo lo que administrativamente corresponda resolver al Instituto, el Permisionario deberá someterse a la jurisdicción de los Juzgados Especializados en Materia de Telecomunicaciones y a los Tribunales Federales competentes, ubicados en la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando al fuero que pudiere corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

México Distrito Federal, a 12 AGO 2014

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO


GABRIEL OSWALDO CONTRERAS SALDIVAR

EL PERMISIONARIO
NOTIVISIÓN, S.A. DE C.V.


EL REPRESENTANTE LEGAL

ARTURO JUAN CORONADO MEDINA

12 DE AGOSTO DE 2014.